

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00165-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA FLORIZA RIASCOS PAYAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO DE BUENAVENTURA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ASUNTO: EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por las entidades demandadas DISTRITO DE BUENAVENTURA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con las contestaciones de la demanda, visibles en las secuencias 8 y 9 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 10 y las contestaciones de la demanda, se advierte que las Entidades propusieron las siguientes excepciones:

Por parte del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN:

- Falta de legitimación por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Falta de responsabilidad exclusiva de la parte demandada
- Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley
- Carencia del Derecho
- Prescripción
- Indebida notificación de la reclamación administrativa que configuro el acto administrativo demandado
- Caducidad
- Innominada

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

- Ineptitud sustancial de la demanda por falta de los requisitos formales
- Inexistencia de la obligación

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista el 14 de febrero de 2023 (índice 13 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

En cuanto a las excepciones denominadas: “Falta de legitimación por pasiva, cobro de lo no debido, falta de responsabilidad exclusiva de la parte demandada, inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, carencia del derecho, prescripción, indebida notificación de la reclamación administrativa que configuro el acto administrativo demandado, caducidad, innominada e inexistencia de la obligación”, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, a excepción de la denominada: “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, pues esta enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su estudio.

LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, sustenta la excepción “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, señalando que no existe el acto ficto administrativo demandado en razón a que dicha entidad dio contestación a la comunicación remitida por parte del apoderado de la parte demandante. No obstante, de la revisión de los documentos aportados, el Juzgado no avizora el supuesto acto administrativo expedido con relación a la petición presentada por el docente, de tal manera que no se configura la excepción propuesta.

Ahora bien, de la revisión integral del expediente se tiene que la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA con la contestación de la demanda allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, por lo cual considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso en estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por

la entidad demandada (índice 09 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto. Termino que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 09 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

TERCERO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto

correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DIEGO MIRANDA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.289.160 y T.P Vigente No. 332.912 expedida por el C.S.J (índice 11), como apoderado judicial de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 22 y ss. del índice 09 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y tarjeta profesional No. 258.462 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022 y demás, visibles a folios 29 y ss. de la secuencia 08 del expediente.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.912.758 y T.P Vigente No. 218.185 expedida por el C.S.J (índice 12), como apoderado sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO.

DECIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

DÉCIMO PRIMERO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

**Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42788faa949b2214267ad843f40e918dc3f04cc5741504044e99a453af18397a**

Documento generado en 20/02/2023 05:37:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 193

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2022-00166-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por las entidades demandadas DISTRITO DE BUENAVENTURA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con las contestaciones de la demanda, visibles en las secuencias 10 y 11 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 12 y las contestaciones de la demanda, se advierte que las Entidades propusieron las siguientes excepciones:

Por parte del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Falta de responsabilidad exclusiva de la parte demandada
- Innominada

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Inexistencia de la obligación

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista el 14 de febrero de 2023 (índice 13 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

En cuanto a las excepciones denominadas: “*Falta de legitimación por pasiva, cobro de lo no debido, falta de responsabilidad exclusiva de la parte demandada, innominada e inexistencia de la obligación*”, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo y como quiera que la excepción denominada “***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***”, se encuentra enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su estudio.

LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, sustenta la excepción “***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***”, señalando que no existe el acto ficto administrativo demandado en razón a que dicha entidad dio contestación a la comunicación remitida por parte del apoderado de la parte demandante. No obstante, de la revisión de los documentos aportados, el Juzgado no avizora el supuesto acto administrativo expedido con relación a la petición presentada por el docente, de tal manera que no se configura la excepción propuesta.

Ahora bien, de la revisión integral del expediente se tiene que la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA con la contestación de la demanda allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, por lo cual considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso en estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 09 y 10 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto. Termino que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico

a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 09 y 10 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

TERCERO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado.**

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YURISAN VALENCIA QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.565.419 y T.P Vigente No. 143.015 expedida por el C.S.J (índice 15), como apoderada judicial de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 29 y ss. del índice 10 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y tarjeta profesional No. 258.462 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022 y demás, visibles a folios 5 a 30 de la secuencia 11 del expediente.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.912.758 y T.P Vigente No. 218.185 expedida por el C.S.J (índice 16), como apoderado sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO.

DECIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

DÉCIMO PRIMERO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a0a66f19da2746f4f079653486f8eabf439b6ba35332ab8e4a617c159b5772**

Documento generado en 20/02/2023 05:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00167-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NAYIBE PAYAN GAMBOA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO DE BUENAVENTURA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ASUNTO: EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por las entidades demandadas DISTRITO DE BUENAVENTURA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con las contestaciones de la demanda, visibles en las secuencias 10 y 11 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 12 y las contestaciones de la demanda, se advierte que las Entidades propusieron las siguientes excepciones:

Por parte del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Falta de responsabilidad exclusiva de la parte demandada
- Innominada

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Inexistencia de la obligación

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista el 14 de febrero de 2023 (índice 15 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad,*

albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”

En cuanto a las excepciones denominadas: “*Falta de legitimación por pasiva, cobro de lo no debido, falta de responsabilidad exclusiva de la parte demandada, innominada e inexistencia de la obligación*”, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo y como quiera que la excepción denominada “***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***”, se encuentra enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su estudio.

LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, sustenta la excepción “***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***”, señalando que no existe el acto ficto administrativo demandado en razón a que dicha entidad dio contestación a la comunicación remitida por parte del apoderado de la parte demandante. No obstante, de la revisión de los documentos aportados, el Juzgado no avizora el supuesto acto administrativo expedido con relación a la petición presentada por el docente, de tal manera que no se configura la excepción propuesta.

Ahora bien, de la revisión integral del expediente se tiene que la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA con la contestación de la demanda allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, por lo cual considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso en estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 08, 09 y 10 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto. Termino que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes.

Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 08, 09 y 10 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

TERCERO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YURISAN VALENCIA QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.565.419 y T.P Vigente No. 143.015 expedida por el C.S.J (índice 13), como apoderada judicial de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 29 y ss. del índice 10 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y tarjeta profesional No. 258.462 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022 y demás, visibles a folios 5 a 30 de la secuencia 11 del expediente.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.912.758 y T.P Vigente No. 218.185 expedida por el C.S.J (índice 14), como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO.

DÉCIMO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

DÉCIMO PRIMERO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c3a6bf8149189a4dd221e78379476cb5c36e9a7dc5d8abb0156aaca5f72750**

Documento generado en 20/02/2023 05:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 195

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2022-00168-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ROBERTO RIVAS IBARGUEN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ASUNTO: **EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES**

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por las entidades demandadas DISTRITO DE BUENAVENTURA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con las contestaciones de la demanda, visibles en las secuencias 10 y 11 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 12 y las contestaciones de la demanda, se advierte que las Entidades propusieron las siguientes excepciones:

Por parte del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Falta de responsabilidad exclusiva de la parte demandada
- Innominada

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Inexistencia de la obligación

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista el 14 de febrero de 2023 (índice 15 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad,*

albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”

En cuanto a las excepciones denominadas: “*Falta de legitimación por pasiva, cobro de lo no debido, falta de responsabilidad exclusiva de la parte demandada, innominada e inexistencia de la obligación*”, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo y como quiera que la excepción denominada “***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***”, se encuentra enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su estudio.

LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, sustenta la excepción “***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***”, señalando que no existe el acto ficto administrativo demandado en razón a que dicha entidad dio contestación a la comunicación remitida por parte del apoderado de la parte demandante. No obstante, de la revisión de los documentos aportados, el Juzgado no avizora el supuesto acto administrativo expedido con relación a la petición presentada por el docente, de tal manera que no se configura la excepción propuesta.

Ahora bien, de la revisión integral del expediente se tiene que la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA con la contestación de la demanda allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, por lo cual considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso en estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 08, 09 y 10 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto. Termino que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes.

Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 08, 09 y 10 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

TERCERO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YURISAN VALENCIA QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.565.419 y T.P Vigente No. 143.015 expedida por el C.S.J (índice 13), como apoderada judicial de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 29 y ss. del índice 10 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y tarjeta profesional No. 258.462 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022 y demás, visibles a folios 81 y ss. de la secuencia 11 del expediente.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.912.758 y T.P Vigente No. 218.185 expedida por el C.S.J (índice 14), como apoderado sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO.

DÉCIMO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

DÉCIMO PRIMERO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea6b55633aeb0c044d5145c50572b902d4869a22ba2100cbc4269a4e4ef7e2a**
Documento generado en 20/02/2023 05:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 196

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2022-00176-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ALBER JESUS ARROYO CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ASUNTO: **EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES**

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 10 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 11 y la contestación de la demanda, se advierte que las Entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del fomag.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista el 14 de febrero de 2023 (índice 13 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

En cuanto a las excepciones denominadas: “Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del fomag”, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo y como quiera que la excepción denominada “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, se encuentra enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su estudio.

LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, sustenta la excepción “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, señalando que no existe el acto ficto administrativo demandado en razón a que dicha entidad dio contestación a la comunicación remitida por parte del apoderado de la parte demandante. No obstante, de la revisión de los documentos aportados, el Juzgado no avizora el supuesto acto administrativo expedido con relación a la petición presentada por el docente, de tal manera que no se configura la excepción propuesta.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **ALBER JESUS ARROYO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.970.150** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **ALBER JESUS ARROYO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.970.150** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

TERCERO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y tarjeta profesional No. 258.462 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022 y demás, visibles a folios 26 y ss. de la secuencia 10 del expediente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LILA VANESSA BARROSO DAIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.527.689 y T.P Vigente No. 261.807 expedida por el C.S.J (índice 15), como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO.

SEXTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SÉPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

**Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23557ac3eecac18e2e56f5d88efb3c0e8e52cdb047d4de0b8aac73f6effbb4f0**

Documento generado en 20/02/2023 05:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 16 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de este Circuito, radicado bajo el número 76-109-33-33-002-2022-00174-00, contentivo de las piezas procesales que obran en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqvpFeJJYPZIlzJO9IQLYD0BEHGw-AGE6m98B_zkYW0ukw?e=AXbW8D

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 188

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2022-00174-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA MOSQUERA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el control de legalidad dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

La señora CARMEN ALICIA MOSQUERA DE RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó ante el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, demanda ejecutiva con base en las Resoluciones Nos. 4401 del 7 de diciembre de 2016, 0762 del 28 de agosto de 2019 y 0132 del 30 de marzo de 2020, todas expedidas por el Distrito de Buenaventura, para que se acumulara al proceso 2021-00072-00, que cursaba en el mismo despacho, de cuyas pretensiones se extrae¹:

¹ Secuencia 001.

*“En atención a la exposición de los hechos solicito que en sentencia con fuerza de cosa juzgada y que ponga fin al proceso, **SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **CARMEN ALICIA MOSQUERA DE RODRÍGUEZ** y en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Buenaventura – Valle, por las siguientes sumas de dinero:*

3.1. RESOLUCIÓN 4401 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016.

3.1.1. *La cantidad de \$20.360.900 (VEINTE MILLONES TESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE), por concepto de capital, reconocidos a la edil **CARMEN ALICIA MOSQUERA DE RODRÍGUEZ**, por medio de la Resolución Nro. 4401 del 7 de diciembre de 2016.*

3.1.2. *Por los intereses comerciales corrientes liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendente Financiera, desde el 7 de diciembre de 2016, fecha en la que se expidió la Resolución Nro. 4401, hasta el 31 de diciembre de 2017 fecha en que se hizo exigible la obligación, equivalente a un valor de \$394.702 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE).*

3.1.3. *Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima mensual, certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de enero de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación, causados, hasta el 17 de agosto de 2021, equivalentes a un valor de \$27'619.000 (VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL M/CTE), y los que se lleguen a causar durante el proceso y hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

3.2. RESOLUCIÓN 0762 DE 28 DE AGOSTO DE 2019.

3.2.1. *La cantidad de \$28.505.190 (VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA M/CTE), por concepto de capital, a la edil **CARMEN ALICIA MOSQUERA DE RODRÍGUEZ**, reconocidos en la Resolución Nro. 0762 del 28 de agosto de 2019.*

3.2.2. *Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima mensual, certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de junio de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, causados hasta el 17 de agosto de 2021, fecha en que se corrige la demanda, equivalentes a un valor de \$17'272.000 (DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL M/CTE), y los que se lleguen a causar durante el proceso y hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

3.3. RESOLUCIÓN 0132 DE 30 DE MARZO DE 2020.

3.3.1. *La cantidad de \$6.980.880 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA M/CTE), por concepto de capital, a la edil **CARMEN ALICIA MOSQUERA DE RODRÍGUEZ**, reconocidos en la Resolución Nro. 0132 del 30 de marzo de 2020.*

3.3.2. *Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima mensual certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de abril de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, causados hasta el 17 de agosto de 2021, fecha en que se corrige la demanda, equivalentes a un valor de \$2'561.000 (DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL M/CTE), y los que se lleguen a causar durante el proceso y hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

3.4. *Que se condene a la entidad demandada al pago de los intereses sobre los intereses contemplados en el artículo 886 del Código de Comercio, desde*

la fecha de presentación de la demanda hasta el cumplimiento del pago de las obligaciones emanadas de la Resoluciones No. 0763 de 28 de agosto de 2019, No. 4401 del 7 de diciembre de 2016 y la No. 0132 del 30 de marzo de 2020, y que serán liquidadas por el fallador o a solicitud de este en la respectiva liquidación del crédito.

3.5. *Se condene a la demandada al pago de la actualización del capital más intereses corrientes, moratorios y sobre intereses de la Resolución No. 0763 de 28 de agosto de 2019, No. 4401 del 7 de diciembre de 2016 y la No. 0132 del 30 de marzo de 2020, esto es, sobre todo el monto debido, conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año en que se liquide la condena.*

3.6. *Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y gastos del proceso.”*

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 6 la supresión, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, con toda su planta de personal, del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca.

En razón a lo anterior, el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca con Acuerdo No. CSJVAA22-60 del 16 de diciembre de 2022, acordó redistribuir a partir del 11 de enero de 2023, los procesos que conocía el despacho objeto de supresión, entre los Juzgados 1 y 3 Administrativos del Circuito de Buenaventura, de manera proporcional y equitativa para cada grupo de reparto de expedientes, correspondiendo a este Despacho el conocimiento del asunto de la referencia, motivo por el cual se realizará el control de legalidad.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituye título ejecutivo: **(i)** las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; **(ii)** las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflicto, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; **(iii)** los contratos y demás documentos proferidos con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones; y **(iv)** las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Respecto al procedimiento, el artículo 298, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el*

Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. “*

La norma transcrita establece el procedimiento ejecutivo para las sentencias debidamente ejecutoriadas en las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, y las decisiones proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos; mientras el artículo 299, se refiere a la ejecución en materia de contratos, sin que nada se dijera respecto de la ejecución de los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Así pues, se hace necesario citar el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que contiene la competencia general de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el cual en su numeral 6°, señala:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

De dicho precepto normativo, se advierte que no se incluye dentro de la competencia los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos.

Por su parte, el artículo 2° numeral 5° de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia para la *“ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

En el presente asunto, el título base de ejecución lo son las Resoluciones Nos. 4401 del 7 de diciembre de 2016 *“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de*

honorarios a los ediles en la localidad 1 denominada Isla Cascajal, Sección Primera y Segunda de 2016 del Distrito de Buenaventura”, 0762 del 28 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se resuelve solicitud de pago del tercer y cuarto periodo de sesiones ordinarias año 2016, a los ediles de la Junta Administradora Localidad No. Uno (1)” y 0132 del 30 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se resuelve solicitud del pago del excedente en la liquidación del primero y segundo periodo de sesiones ordinarias año 2016, a los ediles de la Junta Administradora Localidad No. Uno (1)”, expedidas por el Distrito de Buenaventura.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos distintos a la ejecución contractual no corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y que en el presente asunto no se pretende el pago de acreencias proveniente de una relación de trabajo reconocida en actos administrativos, pues debe precisarse que si bien los ediles tienen derecho al reconocimiento de honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de comisiones permanentes en virtud del artículo 72 de la Ley 1421 de 1993, lo cierto es que, la función desempeñada no les brinda la calidad jurídica de trabajadores y los honorarios reconocidos a su favor no pueden considerarse como remuneración laboral o carga prestacional; razón por la cual se hace necesario acudir al artículo 12 de la Ley 1996, el cual señala:

“ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”. (Subraya y negrilla por el Despacho).

A su vez, el artículo 15 del Código General del Proceso, respecto de la cláusula general o residual de competencia precisó:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

En virtud de lo anterior, y como quiera que el título base de ejecución son actos administrativos distintos a la ejecución contractual, este Despacho declarará la falta de competencia; así mismo, ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Civil, toda vez que, las resoluciones que se pretenden ejecutar no contienen el

reconocimiento de una acreencia laboral, pues se itera, la función desempeñada por los ediles no les brinda la calidad jurídica de trabajadores, y en ese sentido, al no estar atribuida expresamente la competencia a otra especialidad de la jurisdicción ordinaria, conforme a la normatividad en cita, le corresponde a la civil.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Buenaventura (reparto), previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5df98151cd9feba7beeea48c4e51572c9620e7ffcb35740f6f45d70493eacc7**
Documento generado en 16/02/2023 07:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de este Circuito, radicado bajo el número 76-109-33-33-002-2022-00176-00, contenido de las piezas procesales que obran en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev7cO7lZURBHn-9AxmImH1MBbO9xQHmMNWqHwtrAjJv37A?e=0FPwD

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 184

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00176-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDITH AMERICA VEIRA CUERO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el control de legalidad dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

La señora EDITH AMERICA VEIRA CUERO, actuando a través de apoderado judicial, presentó ante el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, demanda ejecutiva con base en las Resoluciones Nos. 4401 del 7 de diciembre de 2016, 0762 del 28 de agosto de 2019 y 0132 del 30 de marzo de 2020, todas expedidas por el Distrito de Buenaventura, para que se acumulara al proceso 2021-00072-00, que cursaba en el mismo despacho, de cuyas pretensiones se extrae¹:

¹ Secuencia 001.

*“En atención a la exposición de los hechos solicito que en sentencia con fuerza de cosa juzgada y que ponga fin al proceso, **SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **EDITH AMÉRICA VEIRA CUERO** y en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Buenaventura – Valle, por las siguientes sumas de dinero:*

3.1. RESOLUCIÓN 4401 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016.

3.1.1. *La cantidad de \$20.360.900 (VEINTE MILLONES TESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE), por concepto de capital, reconocidos a la edil **EDITH AMÉRICA VEIRA CUERO**, por medio de la Resolución Nro. 4401 del 7 de diciembre de 2016.*

3.1.2. *Por los intereses comerciales corrientes liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de diciembre de 2016, fecha en la que se expidió la Resolución Nro. 4401, hasta el 31 de diciembre de 2017 fecha en que se hizo exigible la obligación, equivalente a un valor de \$394.702 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE).*

3.1.3. *Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima mensual, certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de enero de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación, causados, hasta el 17 de agosto de 2021, equivalentes a un valor de \$27'619.000 (VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL M/CTE), y los que se lleguen a causar durante el proceso y hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

3.2. RESOLUCIÓN 0762 DE 28 DE AGOSTO DE 2019.

3.2.1. *La cantidad de \$28.505.190 (VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA M/CTE), por concepto de capital, a la edil **EDITH AMÉRICA VEIRA CUERO**, reconocidos en la Resolución Nro. 0762 del 28 de agosto de 2019.*

3.2.2. *Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima mensual, certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de junio de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, causados hasta el 17 de agosto de 2021, fecha en que se corrige la demanda, equivalentes a un valor de \$17'272.000 (DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL M/CTE), y los que se lleguen a causar durante el proceso y hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

3.3. RESOLUCIÓN 0132 DE 30 DE MARZO DE 2020.

3.3.1. *La cantidad de \$6.980.880 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA M/CTE), por concepto de capital, a la edil **EDITH AMÉRICA VEIRA CUERO**, reconocidos en la Resolución Nro. 0132 del 30 de marzo de 2020.*

3.3.2. *Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima mensual certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de abril de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, causados hasta el 17 de agosto de 2021, fecha en que se corrige la demanda, equivalentes a un valor de \$2'561.000 (DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL M/CTE), y los que se lleguen a causar durante el proceso y hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

3.4. *Que se condene a la entidad demandada al pago de los intereses sobre los intereses contemplados en el artículo 886 del Código de Comercio, desde*

la fecha de presentación de la demanda hasta el cumplimiento del pago de las obligaciones emanadas de la Resoluciones No. 0763 de 28 de agosto de 2019, No. 4401 del 7 de diciembre de 2016 y la No. 0132 del 30 de marzo de 2020, y que serán liquidadas por el fallador o a solicitud de este en la respectiva liquidación del crédito.

3.5. *Se condene a la demandada al pago de la actualización del capital más intereses corrientes, moratorios y sobre intereses de la Resolución No. 0763 de 28 de agosto de 2019, No. 4401 del 7 de diciembre de 2016 y la No. 0132 del 30 de marzo de 2020, esto es, sobre todo el monto debido, conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año en que se liquide la condena.*

3.6. *Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y gastos del proceso.”*

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 6 la supresión, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, con toda su planta de personal, del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca.

En razón a lo anterior, el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca con Acuerdo No. CSJVAA22-60 del 16 de diciembre de 2022, acordó redistribuir a partir del 11 de enero de 2023, los procesos que conocía el despacho objeto de supresión, entre los Juzgados 1 y 3 Administrativos del Circuito de Buenaventura, de manera proporcional y equitativa para cada grupo de reparto de expedientes, correspondiendo a este Despacho el conocimiento del asunto de la referencia, motivo por el cual se realizará el control de legalidad.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituye título ejecutivo: **(i)** las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; **(ii)** las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflicto, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; **(iii)** los contratos y demás documentos proferidos con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones; y **(iv)** las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Respecto al procedimiento, el artículo 298, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el*

Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. “*

La norma transcrita establece el procedimiento ejecutivo para las sentencias debidamente ejecutoriadas en las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, y las decisiones proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos; mientras el artículo 299, se refiere a la ejecución en materia de contratos, sin que nada se dijera respecto de la ejecución de los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Así pues, se hace necesario citar el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que contiene la competencia general de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el cual en su numeral 6°, señala:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

De dicho precepto normativo, se advierte que no se incluye dentro de la competencia los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos.

Por su parte, el artículo 2° numeral 5° de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia para la *“ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

En el presente asunto, el título base de ejecución lo son las Resoluciones Nos. 4401 del 7 de diciembre de 2016 *“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de*

honorarios a los ediles en la localidad 1 denominada Isla Cascajal, Sección Primera y Segunda de 2016 del Distrito de Buenaventura”, 0762 del 28 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se resuelve solicitud de pago del tercer y cuarto periodo de sesiones ordinarias año 2016, a los ediles de la Junta Administradora Localidad No. Uno (1)” y 0132 del 30 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se resuelve solicitud del pago del excedente en la liquidación del primero y segundo periodo de sesiones ordinarias año 2016, a los ediles de la Junta Administradora Localidad No. Uno (1)”, expedidas por el Distrito de Buenaventura.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos distintos a la ejecución contractual no corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y que en el presente asunto no se pretende el pago de acreencias proveniente de una relación de trabajo reconocida en actos administrativos, pues debe precisarse que si bien los ediles tienen derecho al reconocimiento de honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de comisiones permanentes en virtud del artículo 72 de la Ley 1421 de 1993, lo cierto es que, la función desempeñada no les brinda la calidad jurídica de trabajadores y los honorarios reconocidos a su favor no pueden considerarse como remuneración laboral o carga prestacional; razón por la cual se hace necesario acudir al artículo 12 de la Ley 1996, el cual señala:

“ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”. (Subraya y negrilla por el Despacho).

A su vez, el artículo 15 del Código General del Proceso, respecto de la cláusula general o residual de competencia precisó:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

En virtud de lo anterior, y como quiera que el título base de ejecución son actos administrativos distintos a la ejecución contractual, este Despacho declarará la falta de competencia; así mismo, ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Civil, toda vez que, las resoluciones que se pretenden ejecutar no contienen el

reconocimiento de una acreencia laboral, pues se itera, la función desempeñada por los ediles no les brinda la calidad jurídica de trabajadores, y en ese sentido, al no estar atribuida expresamente la competencia a otra especialidad de la jurisdicción ordinaria, conforme a la normatividad en cita, le corresponde a la civil.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Buenaventura (reparto), previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JV.

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cba284c99b84167e81b65e35dff6ea53b9cf3884c23f13d79b7fe141864c90a**
Documento generado en 16/02/2023 08:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 15 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de este Circuito, radicado bajo el número 76-109-33-33-002-2022-00178-00, contenido de las piezas procesales que obran en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErbJk--reJxGmQzGXaRytO0BX_7rq4-6WOYpoGd_o38qWQ?e=SCwNI5

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 185

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00178-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE TORRES CALIMEÑO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el control de legalidad dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

El señor JORGE ENRIQUE TORRES CALIMEÑO, actuando a través de apoderado judicial, presentaron ante el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, demanda ejecutiva con base en las Resoluciones Nos. 4400 del 7 de diciembre de 2016 y 0763 del 28 de agosto de 2019, ambas expedidas por el Distrito de Buenaventura, para que se acumulara al proceso 2021-00072-00, que cursaba en el mismo despacho, de cuyas pretensiones se extrae¹:

¹ Secuencia 001.

*“En atención a la exposición de los hechos solicito que en sentencia con fuerza de cosa juzgada y que ponga fin al proceso, **SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **JORGE ENRIQUE TORRES CALIMEÑO** y en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Buenaventura – Valle, por las siguientes sumas de dinero:*

3.1. RESOLUCIÓN 4400 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016.

3.1.1. *La cantidad de \$20.360.900 (VEINTE MILLONES TESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE), por concepto de capital, reconocidos al edil **JORGE ENRIQUE TORRES CALIMEÑO**, por medio de la Resolución Nro. 4400 del 7 de diciembre de 2016.*

3.1.2. *Por los intereses comerciales corrientes liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de diciembre de 2016, fecha en la que se expidió la Resolución Nro. 4400, hasta el 31 de diciembre de 2017 fecha en que se hizo exigible la obligación, equivalente a un valor de \$394.702 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE).*

3.1.3. *Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima mensual, certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de enero de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación, causados, hasta el 17 de agosto de 2021, equivalentes a un valor de \$27'619.000 (VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL M/CTE), y los que se lleguen a causar durante el proceso y hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

3.2. RESOLUCIÓN 0763 DE 28 DE AGOSTO DE 2019.

3.2.1. *La cantidad de \$28.505.190 (VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA M/CTE), por concepto de capital, al edil **JORGE ENRIQUE TORRES CALIMEÑO**, reconocidos en la Resolución Nro. 0763 del 28 de agosto de 2019.*

3.2.2. *Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima mensual, certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de junio de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, causados hasta el 17 de agosto de 2021, fecha en que se corrige la demanda, equivalentes a un valor de \$17'272.000 (DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL M/CTE), y los que se lleguen a causar durante el proceso y hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

3.3. *Que se condene a la entidad demandada al pago de los intereses sobre los intereses contemplados en el artículo 886 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el cumplimiento del pago de las obligaciones emanadas de la Resoluciones No. 0763 de 28 de agosto de 2019 y la Resolución No. 4400 del 7 de diciembre de 2016, y que serán liquidadas por el fallador o a solicitud de este en la respectiva liquidación del crédito.*

3.4. *Se condene a la demandada al pago de la actualización del capital más intereses corrientes, moratorios y sobre intereses de la Resolución No. 0763 de 28 de agosto de 2019, y la Resolución No. 4400 del 7 de diciembre de 2016, esto es, sobre todo el monto debido, conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año en que se liquide la condena.*

3.5. *Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y gastos del proceso.”*

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 6 la supresión, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, con toda su planta de personal, del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca.

En razón a lo anterior, el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca con Acuerdo No. CSJVAA22-60 del 16 de diciembre de 2022, acordó redistribuir a partir del 11 de enero de 2023, los procesos que conocía el despacho objeto de supresión, entre los Juzgados 1 y 3 Administrativos del Circuito de Buenaventura, de manera proporcional y equitativa para cada grupo de reparto de expedientes, correspondiendo a este Despacho el conocimiento del asunto de la referencia, motivo por el cual se realizará el control de legalidad.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituye título ejecutivo: **(i)** las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; **(ii)** las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflicto, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; **(iii)** los contratos y demás documentos proferidos con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones; y **(iv)** las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Respecto al procedimiento, el artículo 298, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. “*

La norma transcrita establece el procedimiento ejecutivo para las sentencias debidamente ejecutoriadas en las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, y las decisiones proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos; mientras el artículo 299, se refiere a la ejecución en materia de contratos, sin que nada se dijera respecto de la ejecución de los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Así pues, se hace necesario citar el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que contiene la competencia general de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el cual en su numeral 6°, señala:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

...

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

De dicho precepto normativo, se advierte que no se incluye dentro de la competencia los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos.

Por su parte, el artículo 2° numeral 5° de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia para la *“ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

En el presente asunto, el título base de ejecución lo son las Resoluciones Nos. 4400 del 7 de diciembre de 2016 *“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de honorarios a los ediles en la localidad 1 denominada Isla Cascajal, Sección Primera y Segunda de 2016 del Distrito de Buenaventura”*, y la 0763 del 28 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve solicitud de pago del tercer y cuarto periodo de sesiones ordinarias año 2016, a los ediles de la Junta Administradora Localidad No. Uno (1)”*, expedidas por el Distrito de Buenaventura.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos distintos a la ejecución contractual no corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y que en el presente asunto no se pretende el pago de acreencias proveniente de una relación de trabajo reconocida en actos administrativos, pues debe precisarse que si bien los ediles tienen derecho al

reconocimiento de honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de comisiones permanentes en virtud del artículo 72 de la Ley 1421 de 1993, lo cierto es que, la función desempeñada no les brinda la calidad jurídica de trabajadores y los honorarios reconocidos a su favor no pueden considerarse como remuneración laboral o carga prestacional; razón por la cual se hace necesario acudir al artículo 12 de la Ley 1996, el cual señala:

“ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”. (Subraya y negrilla por el Despacho).

A su vez, el artículo 15 del Código General del Proceso, respecto de la cláusula general o residual de competencia precisó:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

En virtud de lo anterior, y como quiera que el título base de ejecución son actos administrativos distintos a la ejecución contractual, este Despacho declarará la falta de competencia; así mismo, ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Civil, toda vez que, las resoluciones que se pretenden ejecutar no contienen el reconocimiento de una acreencia laboral, pues se itera, la función desempeñada por los ediles no les brinda la calidad jurídica de trabajadores, y en ese sentido, al no estar atribuida expresamente la competencia a otra especialidad de la jurisdicción ordinaria, conforme a la normatividad en cita, le corresponde a la civil.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Buenaventura (reparto), previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5520af1ee254228f28433ba8860b1a00b2ec7926ec5ef4b9cf9b24bf11875211**
Documento generado en 16/02/2023 08:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de este Circuito, radicado bajo el número 76-109-33-33-002-2022-00180-00, contentivo de las piezas procesales que obran en el siguiente link:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek6QnzMf_RxPj8-oOuc1BjUBZ9fyGvAy6dwb29pcnk7-Tg?e=LFbZFf

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 186

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2022-00180-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA NELA SALAZAR GONZALEZ
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el control de legalidad dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

La señora MARÍA NELA SALAZAR GONZALEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó ante el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, demanda ejecutiva con base en las Resoluciones Nos. 4400 del 7 de diciembre de 2016 y 0763 del 28 de agosto de 2019, ambas expedidas por el Distrito de Buenaventura, para que se acumulara al proceso 2021-00072-00, que cursaba en el mismo despacho, de cuyas pretensiones se extrae¹:

¹ Secuencia 001.

"En atención a la exposición de los hechos solicito que en sentencia con fuerza de cosa juzgada y que ponga fin al proceso, **SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Señora **MARÍA NELA SALAZAR GONZALEZ** y en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Buenaventura – Valle, por las siguientes sumas de dinero:

3.1. RESOLUCIÓN 4400 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016.

3.1.1. La cantidad de \$20.360.900 (VEINTE MILLONES TESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE), por concepto de capital, reconocidos a la edil **MARÍA NELA SALAZAR GONZALEZ**, por medio de la Resolución Nro. 4400 del 7 de diciembre de 2016.

3.1.2. Por los intereses comerciales corrientes liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendente Financiera, desde el 7 de diciembre de 2016, fecha en la que se expidió la Resolución Nro. 4400, hasta el 31 de diciembre de 2017 fecha en que se hizo exigible la obligación, equivalente a un valor de \$394.702 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE).

3.1.3. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima mensual, certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de enero de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación, causados, hasta el 17 de agosto de 2021, equivalentes a un valor de \$27'619.000 (VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL M/CTE), y los que se lleguen a causar durante el proceso y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

3.2. RESOLUCIÓN 0763 DE 28 DE AGOSTO DE 2019.

3.2.1. La cantidad de \$28.505.190 (VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA M/CTE), por concepto de capital, a la edil **MARÍA NELA SALAZAR GONZALEZ**, reconocidos en la Resolución Nro. 0763 del 28 de agosto de 2019.

3.2.2. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima mensual, certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de junio de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, causados hasta el 17 de agosto de 2021, fecha en que se corrige la demanda, equivalentes a un valor de \$17'272.000 (DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL M/CTE), y los que se lleguen a causar durante el proceso y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

3.3. Que se condene a la entidad demandada al pago de los intereses sobre los intereses contemplados en el artículo 886 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el cumplimiento del pago de las obligaciones emanadas de la Resoluciones No. 0763 de 28 de agosto de 2019 y la Resolución No. 4400 del 7 de diciembre de 2016, y que serán liquidadas por el fallador o a solicitud de este en la respectiva liquidación del crédito.

3.4. Se condene a la demandada al pago de la actualización del capital más intereses corrientes, moratorios y sobre intereses de la Resolución No. 0763 de 28 de agosto de 2019, y la Resolución No. 4400 del 7 de diciembre de 2016, esto es, sobre todo el monto debido, conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año en que se liquide la condena.

3.5. Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y gastos del proceso."

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 6 la supresión, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, con toda su planta de personal, del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca.

En razón a lo anterior, el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca con Acuerdo No. CSJVAA22-60 del 16 de diciembre de 2022, acordó redistribuir a partir del 11 de enero de 2023, los procesos que conocía el despacho objeto de supresión, entre los Juzgados 1 y 3 Administrativos del Circuito de Buenaventura, de manera proporcional y equitativa para cada grupo de reparto de expedientes, correspondiendo a este Despacho el conocimiento del asunto de la referencia, motivo por el cual se realizará el control de legalidad.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituye título ejecutivo: *(i)* las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; *(ii)* las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflicto, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; *(iii)* los contratos y demás documentos proferidos con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones; y *(iv)* las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Respecto al procedimiento, el artículo 298, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. "

La norma transcrita establece el procedimiento ejecutivo para las sentencias debidamente ejecutoriadas en las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, y las decisiones proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos; mientras el artículo 299, se refiere a la ejecución en materia de contratos, sin que nada se dijera respecto de la ejecución de los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Así pues, se hace necesario citar el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que contiene la competencia general de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el cual en su numeral 6°, señala:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

De dicho precepto normativo, se advierte que no se incluye dentro de la competencia los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos.

Por su parte, el artículo 2° numeral 5° de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia para la "ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

En el presente asunto, el título base de ejecución lo son las Resoluciones Nos. 4400 del 7 de diciembre de 2016 "Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de honorarios a los ediles en la localidad 1 denominada Isla Cascajal, Sección Primera y Segunda de 2016 del Distrito de Buenaventura", y la 0763 del 28 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se resuelve solicitud de pago del tercer y cuarto periodo de sesiones ordinarias año 2016, a los ediles de la Junta Administradora Localidad No. Uno (1)", expedidas por el Distrito de Buenaventura.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos distintos a la ejecución contractual no corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y que en el presente asunto no se pretende el pago de acreencias proveniente de una relación de trabajo reconocida en actos administrativos, pues debe precisarse que si bien los ediles tienen derecho al

reconocimiento de honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de comisiones permanentes en virtud del artículo 72 de la Ley 1421 de 1993, lo cierto es que, la función desempeñada no les brinda la calidad jurídica de trabajadores y los honorarios reconocidos a su favor no pueden considerarse como remuneración laboral o carga prestacional; razón por la cual se hace necesario acudir al artículo 12 de la Ley 1996, el cual señala:

"ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". (Subraya y negrilla por el Despacho).

A su vez, el artículo 15 del Código General del Proceso, respecto de la cláusula general o residual de competencia precisó:

"ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil." (Subraya y negrilla por el Despacho).

En virtud de lo anterior, y como quiera que el título base de ejecución son actos administrativos distintos a la ejecución contractual, este Despacho declarará la falta de competencia; así mismo, ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Civil, toda vez que, las resoluciones que se pretenden ejecutar no contienen el reconocimiento de una acreencia laboral, pues se itera, la función desempeñada por los ediles no les brinda la calidad jurídica de trabajadores, y en ese sentido, al no estar atribuida expresamente la competencia a otra especialidad de la jurisdicción ordinaria, conforme a la normatividad en cita, le corresponde a la civil.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Buenaventura (reparto), previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JV.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de este Circuito, radicado bajo el número 76-109-33-33-002-2022-00182-00, contentivo de las piezas procesales que obran en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtI9EA-nNRVEsMn2uhuyLp8BgGYBg9ni_N-ZFxTLTH5RaQ?e=hdFWj4

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 187

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2022-00182-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OLMER DUARTE
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el control de legalidad dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

El señor OLMER DUARTE, actuando a través de apoderado judicial, presentó ante el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, demanda ejecutiva con base en las Resoluciones Nos. 4401 del 7 de diciembre de 2016, 0762 del 28 de agosto de 2019 y 0132 del 30 de marzo de 2020, todas expedidas por el Distrito de Buenaventura, para que se acumulara al proceso 2021-00072-00, que cursaba en el mismo despacho, de cuyas pretensiones se extrae¹:

¹ Secuencia 001.

"En atención a la exposición de los hechos solicito que en sentencia con fuerza de cosa juzgada y que ponga fin al proceso, **SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **OLMER DUARTE** y en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Buenaventura – Valle, por las siguientes sumas de dinero:

3.1. RESOLUCIÓN 4401 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016.

3.1.1. La cantidad de \$20.360.900 (VEINTE MILLONES TESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE), por concepto de capital, reconocidos al edil **OLMER DUARTE**, por medio de la Resolución Nro. 4401 del 7 de diciembre de 2016.

3.1.2. Por los intereses comerciales corrientes liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de diciembre de 2016, fecha en la que se expidió la Resolución Nro. 4401, hasta el 31 de diciembre de 2017 fecha en que se hizo exigible la obligación, equivalente a un valor de \$394.702 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE).

3.1.3. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima mensual, certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de enero de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación, causados, hasta el 17 de agosto de 2021, equivalentes a un valor de \$27'619.000 (VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL M/CTE), y los que se lleguen a causar durante el proceso y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

3.2. RESOLUCIÓN 0762 DE 28 DE AGOSTO DE 2019.

3.2.1. La cantidad de \$28.505.190 (VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA M/CTE), por concepto de capital, al Sr. **OLMER DUARTE**, reconocidos en la Resolución Nro. 0762 del 28 de agosto de 2019.

3.2.2. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima mensual, certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de junio de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, causados hasta el 17 de agosto de 2021, fecha en que se corrige la demanda, equivalentes a un valor de \$17'272.000 (DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL M/CTE), y los que se lleguen a causar durante el proceso y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

3.3. RESOLUCIÓN 0132 DE 30 DE MARZO DE 2020.

3.3.1. La cantidad de \$6.980.880 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA M/CTE), por concepto de capital, al edil **OLMER DUARTE**, reconocidos en la Resolución Nro. 0132 del 30 de marzo de 2020.

3.3.2. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima mensual certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de abril de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, causados hasta el 17 de agosto de 2021, fecha en que se corrige la demanda, equivalentes a un valor de \$2'561.000 (DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL M/CTE), y los que se lleguen a causar durante el proceso y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

3.4. Que se condene a la entidad demandada al pago de los intereses sobre los intereses contemplados en el artículo 886 del Código de Comercio, desde

la fecha de presentación de la demanda hasta el cumplimiento del pago de las obligaciones emanadas de la Resoluciones No. 0763 de 28 de agosto de 2019, No. 4401 del 7 de diciembre de 2016 y la No. 0132 del 30 de marzo de 2020, y que serán liquidadas por el fallador o a solicitud de este en la respectiva liquidación del crédito.

3.5. *Se condene a la demandada al pago de la actualización del capital más intereses corrientes, moratorios y sobre intereses de la Resolución No. 0763 de 28 de agosto de 2019, No. 4401 del 7 de diciembre de 2016 y la No. 0132 del 30 de marzo de 2020, esto es, sobre todo el monto debido, conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año en que se liquide la condena.*

3.6. *Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y gastos del proceso.”*

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 6 la supresión, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, con toda su planta de personal, del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca.

En razón a lo anterior, el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca con Acuerdo No. CSJVAA22-60 del 16 de diciembre de 2022, acordó redistribuir a partir del 11 de enero de 2023, los procesos que conocía el despacho objeto de supresión, entre los Juzgados 1 y 3 Administrativos del Circuito de Buenaventura, de manera proporcional y equitativa para cada grupo de reparto de expedientes, correspondiendo a este Despacho el conocimiento del asunto de la referencia, motivo por el cual se realizará el control de legalidad.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituye título ejecutivo: **(i)** las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; **(ii)** las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflicto, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; **(iii)** los contratos y demás documentos proferidos con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones; y **(iv)** las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Respecto al procedimiento, el artículo 298, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el*

Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librára, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. “*

La norma transcrita establece el procedimiento ejecutivo para las sentencias debidamente ejecutoriadas en las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, y las decisiones proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos; mientras el artículo 299, se refiere a la ejecución en materia de contratos, sin que nada se dijera respecto de la ejecución de los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Así pues, se hace necesario citar el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que contiene la competencia general de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el cual en su numeral 6°, señala:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...
6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

De dicho precepto normativo, se advierte que no se incluye dentro de la competencia los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos.

Por su parte, el artículo 2° numeral 5° de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia para la “*ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*”

En el presente asunto, el título base de ejecución lo son las Resoluciones Nos. 4401 del 7 de diciembre de 2016 “*Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de*

honorarios a los ediles en la localidad 1 denominada Isla Cascajal, Sección Primera y Segunda de 2016 del Distrito de Buenaventura”, 0762 del 28 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se resuelve solicitud de pago del tercer y cuarto periodo de sesiones ordinarias año 2016, a los ediles de la Junta Administradora Localidad No. Uno (1)” y 0132 del 30 de marzo de 2020 “Por medio de la cal se resuelve solicitud del pago del excedente en la liquidación del primero y segundo periodo de sesiones ordinarias año 2016, a los ediles de la Junta Administradora Localidad No. Uno (1)”, expedidas por el Distrito de Buenaventura.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos distintos a la ejecución contractual no corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y que en el presente asunto no se pretende el pago de acreencias proveniente de una relación de trabajo reconocida en actos administrativos, pues debe precisarse que si bien los ediles tienen derecho al reconocimiento de honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de comisiones permanentes en virtud del artículo 72 de la Ley 1421 de 1993, lo cierto es que, la función desempeñada no les brinda la calidad jurídica de trabajadores y los honorarios reconocidos a su favor no pueden considerarse como remuneración laboral o carga prestacional; razón por la cual se hace necesario acudir al artículo 12 de la Ley 1996, el cual señala:

“ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”. (Subraya y negrilla por el Despacho).

A su vez, el artículo 15 del Código General del Proceso, respecto de la cláusula general o residual de competencia precisó:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

En virtud de lo anterior, y como quiera que el título base de ejecución son actos administrativos distintos a la ejecución contractual, este Despacho declarará la falta de competencia; así mismo, ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Civil, toda vez que, las resoluciones que se pretenden ejecutar no contienen el

reconocimiento de una acreencia laboral, pues se itera, la función desempeñada por los ediles no les brinda la calidad jurídica de trabajadores, y en ese sentido, al no estar atribuida expresamente la competencia a otra especialidad de la jurisdicción ordinaria, conforme a la normatividad en cita, le corresponde a la civil.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Buenaventura (reparto), previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 16 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de este Circuito, radicado bajo el número 76-109-33-33-002-2022-00184-00, contentivo de las piezas procesales que obran en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvVOMI-95a5PqK2BkWHwG8sBN3whnEHiytNFpw-UiYjCkw?e=YNN7li

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 188

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2022-00184-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SONIA TOBAR RUIZ
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el control de legalidad dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

La señora SONIA TOBAR RUIZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó ante el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, demanda ejecutiva con base en las Resoluciones Nos. 4400 del 7 de diciembre de 2016 y 0763 del 28 de agosto de 2019, ambas expedidas por el Distrito de Buenaventura, para que se acumulara al proceso 2021-00072-00, que cursaba en el mismo despacho, de cuyas pretensiones se extrae¹:

¹ Secuencia 001.

2

"En atención a la exposición de los hechos solicito que en sentencia con fuerza de cosa juzgada y que ponga fin al proceso, **SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Señora **SONIA TOBAR RUIZ** y en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Buenaventura – Valle, por las siguientes sumas de dinero:

3.1. RESOLUCIÓN 4400 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016.

3.1.1. La cantidad de \$20.360.900 (VEINTE MILLONES TESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE), por concepto de capital, reconocidos a la edil **SONIA TOBAR RUIZ**, por medio de la Resolución Nro. 4400 del 7 de diciembre de 2016.

3.1.2. Por los intereses comerciales corrientes liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de diciembre de 2016, fecha en la que se expidió la Resolución Nro. 4400, hasta el 31 de diciembre de 2017 fecha en que se hizo exigible la obligación, equivalente a un valor de \$394.702 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE).

3.1.3. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima mensual, certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de enero de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación, causados, hasta el 17 de agosto de 2021, equivalentes a un valor de \$27'619.000 (VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL M/CTE), y los que se lleguen a causar durante el proceso y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

3.2. RESOLUCIÓN 0763 DE 28 DE AGOSTO DE 2019.

3.2.1. La cantidad de \$28.505.190 (VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA M/CTE), por concepto de capital, a la edil **SONIA TOBAR RUIZ**, reconocidos en la Resolución Nro. 0763 del 28 de agosto de 2019.

3.2.2. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima mensual, certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de junio de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, causados hasta el 17 de agosto de 2021, fecha en que se corrige la demanda, equivalentes a un valor de \$17'272.000 (DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL M/CTE), y los que se lleguen a causar durante el proceso y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

3.3. Que se condene a la entidad demandada al pago de los intereses sobre los intereses contemplados en el artículo 886 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el cumplimiento del pago de las obligaciones emanadas de la Resoluciones No. 0763 de 28 de agosto de 2019 y la Resolución No. 4400 del 7 de diciembre de 2016, y que serán liquidadas por el fallador o a solicitud de este en la respectiva liquidación del crédito.

3.4. Se condene a la demandada al pago de la actualización del capital más intereses corrientes, moratorios y sobre intereses de la Resolución No. 0763 de 28 de agosto de 2019, y la Resolución No. 4400 del 7 de diciembre de 2016, esto es, sobre todo el monto debido, conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año en que se liquide la condena.

3.5. Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y gastos del proceso."

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 6 la supresión, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, con toda su planta de personal, del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca.

En razón a lo anterior, el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca con Acuerdo No. CSJVAA22-60 del 16 de diciembre de 2022, acordó redistribuir a partir del 11 de enero de 2023, los procesos que conocía el despacho objeto de supresión, entre los Juzgados 1 y 3 Administrativos del Circuito de Buenaventura, de manera proporcional y equitativa para cada grupo de reparto de expedientes, correspondiendo a este Despacho el conocimiento del asunto de la referencia, motivo por el cual se realizará el control de legalidad.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituye título ejecutivo: *(i)* las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; *(ii)* las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflicto, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; *(iii)* los contratos y demás documentos proferidos con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones; y *(iv)* las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Respecto al procedimiento, el artículo 298, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. “

La norma transcrita establece el procedimiento ejecutivo para las sentencias debidamente ejecutoriadas en las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, y las decisiones proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos; mientras el artículo 299, se refiere a la ejecución en materia de contratos, sin que nada se dijera respecto de la ejecución de los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Así pues, se hace necesario citar el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que contiene la competencia general de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el cual en su numeral 6°, señala:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

De dicho precepto normativo, se advierte que no se incluye dentro de la competencia los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos.

Por su parte, el artículo 2° numeral 5° de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia para la “ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

En el presente asunto, el título base de ejecución lo son las Resoluciones Nos. 4400 del 7 de diciembre de 2016 “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de honorarios a los ediles en la localidad 1 denominada Isla Cascajal, Sección Primera y Segunda de 2016 del Distrito de Buenaventura”, y la 0763 del 28 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se resuelve solicitud de pago del tercer y cuarto periodo de sesiones ordinarias año 2016, a los ediles de la Junta Administradora Localidad No. Uno (1)”, expedidas por el Distrito de Buenaventura.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos distintos a la ejecución contractual no corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y que en el presente asunto no se pretende el pago de acreencias proveniente de una relación de trabajo reconocida en actos administrativos, pues debe precisarse que si bien los ediles tienen derecho al

reconocimiento de honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de comisiones permanentes en virtud del artículo 72 de la Ley 1421 de 1993, lo cierto es que, la función desempeñada no les brinda la calidad jurídica de trabajadores y los honorarios reconocidos a su favor no pueden considerarse como remuneración laboral o carga prestacional; razón por la cual se hace necesario acudir al artículo 12 de la Ley 1996, el cual señala:

“ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

A su vez, el artículo 15 del Código General del Proceso, respecto de la cláusula general o residual de competencia precisó:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

En virtud de lo anterior, y como quiera que el título base de ejecución son actos administrativos distintos a la ejecución contractual, este Despacho declarará la falta de competencia; así mismo, ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Civil, toda vez que, las resoluciones que se pretenden ejecutar no contienen el reconocimiento de una acreencia laboral, pues se itera, la función desempeñada por los ediles no les brinda la calidad jurídica de trabajadores, y en ese sentido, al no estar atribuida expresamente la competencia a otra especialidad de la jurisdicción ordinaria, conforme a la normatividad en cita, le corresponde a la civil.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

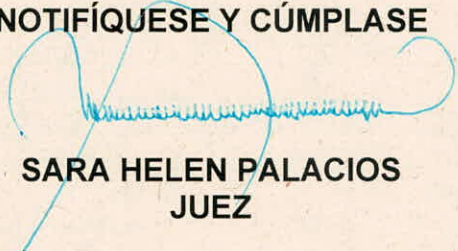
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Buenaventura (reparto), previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a horizontal line with a wavy, scribbled end.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.